

# N° 23178-J-MOPT

## Traslada Registro Nacional Buques al Registro Público Propiedad Mueble

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LOS MINISTROS DE JUSTICIA Y GRACIA  
Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,

De conformidad con el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el artículo 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 236 del Código de Comercio, Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964,

### Considerando:

1°.- Que el Capítulo Tercero, Título II, Libro Primero del Código de Comercio dispuso la creación de un Registro de Muebles con asiento en la ciudad de San José para actuar conjuntamente con el Registro de Prendas, y el artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas dispuso que además de los que se adscriban por otras leyes, conforman el Registro Nacional, el Registro de Bienes Muebles.

2°.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 11147-T de 6 de febrero de 1980, en su artículo 3 inciso q) se atribuyó como competencia de la Dirección General de Transporte Marítimo "establecer y llevar un registro que se denominará Registro Naval Costarricense y que habrá de constar de dos Secciones: Registro Marítimo Administrativo y Registro Nacional de Buques".

3°.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 12568-T-S-H de 30 de abril de 1981 se crea el Registro Naval Costarricense, estableciéndose en los artículos 3 y 4 como competencia del Registro Nacional de Buques, la inscripción de embarcaciones mayores de cincuenta toneladas de registro bruto y a las Capitanías de Puerto la de buques nacionales menores de cincuenta toneladas de registro bruto.

4°.- Que la competencia funcional asignada al Registro Nacional de Buques como órgano publicitario de la constitución, modificación, declaración o extinción de derechos reales sobre embarcaciones, por su naturaleza es eminentemente registral, finalidad a cuyos efectos fue creado el Registro Nacional, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley de Creación del Registro Nacional.

5°.- Que en observancia de la jerarquía de las fuentes del Derecho y la pública conveniencia que supone el traslado del Registro Nacional de Buques al Registro Nacional, por contar esta institución con procedimientos técnicos y automatizados de inscripción y personal especializado en la materia y en aras de integrar esta Oficina a los programas de modernización del Estado, deviene conveniente su reorganización administrativa.

### Decretan:

**Artículo 1°.-** Trasládese el Registro Nacional de Buques al Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional, al cual corresponderá la inscripción de todo tipo de embarcaciones y vehículos acuáticos, sean éstos mayores o menores de cincuenta toneladas de registro bruto.

Los títulos inscribibles no perjudicarán a terceros sino desde la fecha de su presentación al Diario del Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil.

Para las embarcaciones menores de cincuenta toneladas de registro bruto, podrá el interesado presentar los títulos correspondientes ante las Capitanías de Puerto autorizadas, las que garantizarán únicamente su envío ante el Registro Nacional de Buques.

**Artículo 2°.-** El Registro Nacional de Buques una vez autorizada la inscripción, asignará las matrículas de los mismos y expedirá el respectivo Certificado de Propiedad, que será el documento con el cual el propietario deberá gestionar el registro administrativo de su embarcación ante las autoridades competentes de la Dirección General de Transporte Marítimo. De esta forma ambos registros funcionarán como entes coadyuvantes de sus fines.

**Artículo 3°.-** Será competencia del Registro Nacional de Buques la inscripción de documentos en que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre embarcaciones y vehículos acuáticos y anotar en sus inscripciones los documentos expedidos por autoridades competentes sobre demandas, embargos y demás providencias cautelares relativas a esos bienes con observancia de los requisitos de ley.

La plenitud, limitación o restricción de los derechos inscritos, así como cualquier información relacionada con el Registro podrá acreditarse auténticamente con relación a terceros por medio de las certificaciones emitidas por esta dependencia, las cuales irán firmadas por los funcionarios autorizados al efecto.

**Artículo 4°.-** Será competencia de la Dirección General de Transporte Marítimo, a través de las Capitanías de Puerto, regular y llevar el Registro Administrativo de los buques debidamente inscritos con el fin de individualizarlos, así como la vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes relativas a la navegabilidad y seguridad en el mar, y el control sobre la modificación de las estructuras de los buques, por medio de las inspecciones periódicas.

**Artículo 5°.-** Para proceder a la inscripción de un buque menor o mayor o una motocicleta acuática deben aportarse los siguientes documentos bajo pena de inadmisibilidad de los mismos:

1.- Solicitud hecha por el propietario del buque debidamente autenticada por Notario, con indicación de sus calidades y lugar donde atender notificaciones, así como características principales del buque en relación a eslora, manga, puntal, equipo de propulsión, material del casco, lugar y fecha de construcción, nombre del buque y la actividad a la que se dedicará. Tratándose de motocicletas acuáticas deberá indicarse su número de chasis o serie, marca y número de motor si lo tuviere, modelo, cilindrada, potencia, tipo de combustible que emplea, color y capacidad de pasajeros.

En caso de personas jurídicas deberá indicarse su número de cédula jurídica y la dirección exacta de su domicilio social y aportarse copia certificada de su acta constitutiva, así como la certificación de personería vigente a la fecha de celebración del contrato o solicitud, y certificación sobre la composición y distribución de su capital social.

2.- Copia certificada por la Administración Aduanera de la póliza de desalmacenaje.

3.- Revisión técnica realizada por los inspectores autorizados de la Dirección General de Transporte Marítimo.

4.- En embarcaciones sin estructura fabricadas dentro del país, deberá aportarse declaración jurada ante un Notario bajo la formalidad de escritura pública, con indicación de las calidades completas del propietario y las características del buque.

5.- En embarcaciones con superestructura fabricada dentro del país, deberá aportarse declaración jurada ante un Notario bajo la formalidad de escritura pública y además copia heligráfica del plano constructivo aprobado por el Departamento Técnico de la Dirección General de Transporte Marítimo.

6.- Permiso de construcción aprobado por el Departamento Técnico de la Dirección General de Transporte Marítimo.

7.- Si se tratare de un traspaso de la propiedad de un buque o su arrendamiento o fletamento deberá aportarse escritura pública con el detalle de las calidades completas de las partes y las características del bien indicadas en el inciso 1) de este artículo.

8.- Si el armador de una nave importada desea que se le registre con matrícula nacional, deberá aportar sus documentos de propiedad con la traducción oficial y en caso de que haya sido registrada en el país de origen, la respectiva cancelación de matrícula y baja de bandera, ambas debidamente refrendadas por el Consulado de Costa Rica en el país de origen.

9.- Si en los documentos donde consta la propiedad de la embarcación, no queda determinada la procedencia y propiedad del motor, deberán presentarse los documentos que comprueben la compra del bien, mediante factura original o copia certificada por un Notario, o póliza de desalmacenaje.

10.- Para embarcaciones dedicadas a actividades turísticas, deberá aportarse además una copia certificada por Notario o por el Instituto Costarricense de Turismo del respectivo contrato, así como constancia de que la empresa y la embarcación están declaradas como de interés turístico.

11.- Las embarcaciones dedicadas a recreo o pesca deportiva, en caso de personas físicas o jurídicas extranjeras, sólo podrán ser inscritas cuando las naves sean menores de cincuenta toneladas de registro bruto y se dediquen al uso privado únicamente.

12.- Haber cancelado los impuestos y timbres de ley.

13.-Si la inscripción del buque estuviera afectada a alguna exoneración total o parcial de impuestos, deberá aportarse una nota referente a los alcances de dicha exoneración, extendida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

14.-Aportar cualquier dato o documento que la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble determine.

**Artículo 6°.-** El presente decreto deroga en lo que se le oponga, las disposiciones contempladas en los Decretos Ejecutivos N° 11147-T de 6 de febrero de 1980 y N° 12568-T-S-H de 30 de abril de 1981.

**Artículo 7°.-** Rige a partir de su publicación.

**TRANSITORIO UNICO:** La Dirección de Registro Público de la Propiedad Mueble, en coordinación con la Dirección General de Transporte Marítimo, decidirá sobre el traslado paulatino al Registro Nacional de Buques de la información relacionada a inscripciones de buques menores que constan en las Capitanías de Puerto, las cuales provisionalmente seguirán autorizando las inscripciones de esas embarcaciones.

Publíquese.